



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

---

PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
AUTO INTERLOCUTORIO  
SEGUNDA INSTANCIA  
RADICADO: 2020-00413-01

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, octubre cuatro de Dos mil Veintiuno.

Se encuentra al despacho la actuación surtida dentro del proceso Ejecutivo iniciado a instancias de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LAURA JOHANNA COGOLLO FLOREZ y FAUSTO MANUEL VILLARREAL CASTILLO, para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, el día 26 de noviembre de 2020.

### LA DECISIÓN IMPUGNADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga el día 26 de noviembre de 2020, por el cual dispuso rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

### ANTECEDENTES

Correspondió por reparto del día 09/10/2020 la demanda Ejecutiva promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el LAURA JOHANNA COGOLLO FLOREZ y FAUSTO MANUEL VILLARREAL CASTILLO al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, quien la radicó bajo la partida No. 2020-413-00.

Por auto del 06/11/2020 el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga inadmitió la demanda, para que la subsanara por las siguientes razones

*“(1.) El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: “(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”. (1.1.) De acuerdo con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., observa el Despacho que la parte ejecutante solicita en los numerales 2 y 4 del acápite de pretensiones los INTERESES MORATORIOS de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo (No. 1098686923) y así mismo, los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital acelerado, solicitudes que contravienen lo previsto en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, esto por cuanto el acreedor cuando “exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el*

plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses." Razón por la cual deberá reformular las pretensiones de manera permitida por la norma en cita. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P. (2.) El artículo 83 del C.G.P. dispone que "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen" Contrario a lo referido, el actor no especifica el inmueble con garantía real mediante la presente acción, conforme lo ordena la norma en cita." Concediendo para ello, el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por auto del 26/11/2020, el Juzgado Veintiuno Municipal de Bucaramanga resolvió rechazar la demanda ejecutiva por cuanto no se subsanó en debida forma, las falencias consideradas en el numeral (1. 1.) del auto inadmisorio.

Ante dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó Recurso de reposición en subsidio apelación contra el anterior auto proferido el 26/11/2020.

Por auto del 19/01/2021, el Juzgado Veintiuno Municipal de Bucaramanga Santander, resolvió:

*"PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26/11/2020 ... y,  
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto suspensivo..."*

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En desacuerdo con la decisión tomada por el A Quo, el apoderado de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO presentó recurso de apelación bajo las siguientes razones a saber:

Señaló como argumento jurídico precisa el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, el inciso final del artículo 431 del C.G. del P. y el artículo 19 de la ley 546 de 1999.

Manifiesta la recurrente que las partes acordaron en la cláusula décima de la escritura de hipoteca la aceleración y constitución en mora del saldo insoluto de la obligación, igualmente en su parágrafo primero precisa que el acreedor se reserva la facultad de restituir el plazo inicialmente pactado.

Refirió además, que en el caso que nos ocupa existe un pacto para exigir la devolución del crédito en su integridad, avalado en la facultad que otorga el artículo 19 de la Ley 549 de 1999 y el inciso final del artículo 431 del C.G del P. Como quiera que la entidad acreedora se reserva la facultad de restituir nuevamente el plazo, el cobro de intereses moratorios sobre el saldo insoluto es legal y procedente para su cobro.

A manera de pretensión, solicita que se revoque la providencia del 26 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Veintiuno Municipal de Bucaramanga, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

De entrada, advierte este juzgador que la función jerárquica que nos ocupa se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por

la vocera judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C. G. del P.

El artículo 321 *ibídem* establece que:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)*  
(Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, señala el artículo 90 del CGP que “...Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. ....”.

Así las cosas, encuentra este fallador que el quid del asunto radica en determinar, sí la demanda fue debidamente inadmitida, o por el contrario, al no subsanarla en los términos fijados por el A Quo era procedente su rechazo.

Cabe recordar, que el artículo 82 del C.G. del P. prevé que “(...) Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Pues bien, de entrada encuentra este Despacho asiste razón al apelante, pues la demanda fue aclara y subsanada de conformidad a lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda. En efecto, revisado el escrito de subsanación en las cuales la parte actora reitera las pretensiones 2 y 4 de la demanda, se otea que las mismas cumplen formalmente con lo exigido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. de P., pues lo que se pretende está expresado con precisión y claridad, independiente que el A quo no comparta el fundamento sustantivo de la pretensión, aspecto éste que no compete a los requisitos formales de la demanda, sino precisamente al problema jurídico a resolver en el acto procesal que dirima el asunto.

Así las cosas, el juez de primera instancia solo debió estudiar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, mas no el aspecto sustancial de las pretensiones 2 y 4 de la demanda, pues como ya se dijo anteriormente el auto que admite o inadmite la demanda se basará únicamente en la exigencia de los requisitos del artículo 82 del C.G. del P. Le corresponde al fallador desentrañar las pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar el derecho sustancial, puesto que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda que la inconformidad en la expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado, cuando éste alcanza a percibirse e interpretarse en el libelo demantatorio.

Y lo anterior es importante determinarlo por cuanto el estudio sobre los “2INTERESES MORATORIOS de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré y los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital acelerado “solicitudes que contravienen lo previsto en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con el artículo 69 de la ley 45 de 1990”, no son de resolver en el auto que admite o inadmite la demanda, pues corresponde a un punto de derecho sustancial que no se resuelve de entrada al inadmitir la demanda, sino precisamente al adoptarse la decisión de librar o no el mandamiento por la sumas pretendidas.

Son las anteriores consideraciones por las cuales el Despacho procederá a revocar el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga el 26 de noviembre de 2020, y en su lugar ordenar que proceda nuevamente con el estudio de la demanda y de ser el caso, libre el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto proferido por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el día 26 de noviembre de 2020 dentro del proceso Ejecutivo con garantía Real iniciado a instancias de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LAURA JOHANNA COGOLLO FLOREZ y FAUSTO MANUEL VILLARREAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que proceda nuevamente con el estudio de la demanda y de ser el caso, libre el mandamiento de pago pretendido.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia y devuélvanse las presentes diligencias con las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



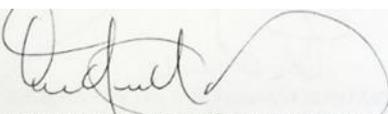
**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **05 DE OCTUBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.

\_\_\_\_\_



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.